



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230042400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO HENAO BORRERO

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **JAVIER EDUARDO HENAO BORRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.263.260, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **JAVIER EDUARDO HENAO BORRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.263.260, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Petición (Art. 29 y 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: wayllermiranda@gmail.com

Accionados: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co,

juridica@puertocolombia-atlantico.gov, transito@puertocolombia-atlantico.gov.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230042400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO HENAO BORRERO
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 136**
Hoy 8 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896ca01443047f064cd127ac14e4967c379525d0d000e8d2c0b0bb970dea67de**

Documento generado en 07/09/2023 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: SHIRLEY JOHANNA CASTILLO SALAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230041900
DERECHO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Prover. Puerto Colombia, 7 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **SHIRLEY JOHANNA CASTILLO SALAS**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a **EL EDIFICIO MEDITERRANEAN TOWERS NIT.900.941.368-7**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **SHIRLEY JOHANNA CASTILLO SALAS**, quien actúa actuando en nombre propio, en contra de la accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA**, por violación al derecho fundamentales de petición y debido proceso, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- SECRETARÍA DE HACIENDA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR al **EDIFICIO MEDITERRANEAN TOWERS NIT.900.941.368-7. REQUERIR**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



ACCIONANTE: SHIRLEY JOHANNA CASTILLO SALAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230041900
DERECHO: PETICIÓN

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co

sjcs16@hotmail.com

admonmediterraneantowers@gmail.com

notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co

juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co

hacienda@puertocolombia-atlantico.gov.co

abogadadeplantathecastlegroupcs@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 136**
Hoy 8 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff03c6edbd35ed2b81badf9bfc6ecc98b1577f503bb366df496497060a1ac4bb**

Documento generado en 07/09/2023 01:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: DARIO JOSE MIRANDA BOLAÑO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230042300
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por: **DARIO JOSE MIRANDA BOLAÑO**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por: **DARIO JOSE MIRANDA BOLAÑO**, identificado con C.C. No. 70221189, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). En los siguientes correos electrónicos:

Accionante: juzgados+LD-409978@juzto.co

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 136**
Hoy 8 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ddb4362f4a8d376c5ded42adc3f93ff00acabefd83fac5ede4582808c91879**

Documento generado en 07/09/2023 01:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: 08573408900220230005100
SOLCITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSE DAVID GOMEZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor(a) Juez: Paso a su despacho la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demanda el señor JOSE DAVID GOMEZ GOMEZ, concurrió al despacho el día de ayer para que se le tuviera por notificado dentro de la misma. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 07 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE PUERTO COLOMBIA

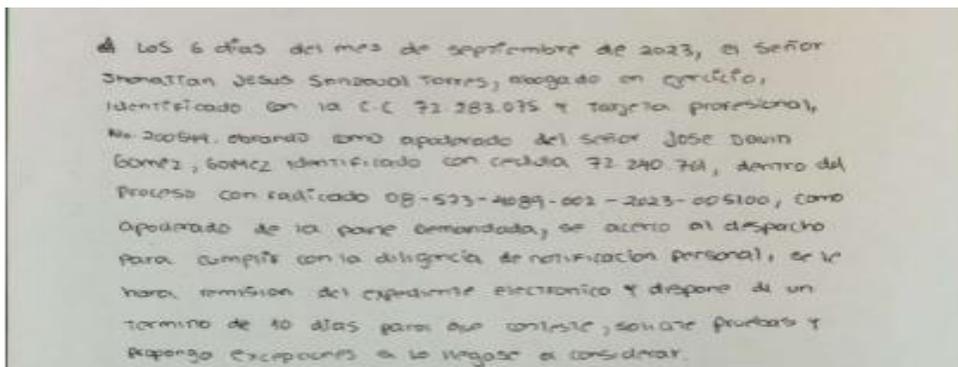
siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 06 de septiembre de 2023, se acercó al despacho el Dr. JOHNATTAN JESUS SANDOVAL TORRES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.283.075 y portador de la T.P 200544, con poder conferido por la parte demandada, el señor JOSE DAVID GOMEZ GOMEZ, solicitando al Despacho, que se le haga la notificación personal y posteriormente se comparta enlace electrónico del proceso de referencia.

Al respecto, el Art. 291, numeral 5 del El Código General del Proceso, advierte:

“5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta”.

Por tanto, se observa que, por Secretaría, se levantó acta de notificación, en los siguientes términos:



Los 6 días del mes de septiembre de 2023, el señor Jonathan Jesús Sandoval Torres, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 72.283.075 y tarjeta profesional, No. 200544, otorgado como apoderado del señor José David Gómez, Gómez identificado con cedula 72.240.761, dentro del proceso con radicado 08-573-4089-002-2023-005100, como apoderado de la parte demandada, se acercó al despacho para cumplir con la diligencia de notificación personal, se le hizo entrega del expediente electrónico y dispone de un término de 10 días para que conteste, señale pruebas y alegue excepciones a lo juzgado a considerar.



Dicho lo anterior, se tiene que el Dr. JOHNATTAN JESUS SANDOVAL TORRES, se le realizó el trámite de notificación personal dentro del proceso de la referencia, dándosele traslado para contestar la demanda, y proponer excepciones de mérito como si fuese un proceso ejecutivo.

Por el contrario, el Despacho ha advertido que, dada la naturaleza de la solicitud, la cual no es un proceso, pues es una solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria, con Pago Directo, no es menester tramitar notificación al respecto, pues, el aquí demandado ya cuenta con una notificación previa, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, que a la letra dice:

“...ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, **les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.**

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...** (Negrillas del Juzgado).

Así las cosas, conforme a lo antes narrado, es dable traer a colación lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, así: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por ello, el Despacho procederá dejar sin efecto el acta de notificación levantada por Secretaría al Dr. JOHNATTAN JESUS SANDOVAL TORRES, apoderado del demandado el señor JOSE DAVID GOMEZ GOMEZ, y en su lugar, se le



reconocerá personería conforme al poder allegado y asimismo, se ordenará que por Secretaría se comparta enlace de acceso al expediente, de no haberse realizado, en aras de no cercenar su derecho de acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, dentro de la actuación de la referencia, el ACTA DE NOTIFICACIÓN LEVANTADA POR SECRETARÍA, el día 06 de septiembre de 2023, al apoderado del demandado, Sr. JOSE DAVID GOMEZ GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, al Dr. JOHNATTAN JESUS SANDOVAL TORRES, como apoderado judicial del demandado JOSE DAVID GOMEZ GOMEZ, conforme al poder conferido. Por Secretaría, compartir enlace de acceso al expediente electrónico, de no haberse hecho, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

04

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 136**
Hoy 8 de septiembre de 2023

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61da7fda975b394b77a0a1a65c3e6cf86aa4c2582ac3a264a90915c72b54a079**

Documento generado en 07/09/2023 12:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900120220071400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT 860.032.330 -3

DEMANDADO: MARLON ENRIQUE SILVA TORRES CC. 72.016.422

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, informándole que, el señor MARLON ENRIQUE SILVA TORRES, solicitó que se le remitiera enlace de acceso al expediente electrónico. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 06 de septiembre de 2023, se recibió de la dirección electrónica: marlonsilva0606@hotmail.com, solicitando al Despacho, que se le haga envío del enlace de acceso al expediente electrónico, dentro del proceso de referencia.

Al respecto, el Art. 301 del El Código General del Proceso, advierte:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..." (Negrillas nuestras).

RV: PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08573408900120220071400

Marlon Enrique Silva Torres <marlonsilva0606@hotmail.com>

Mié 06/09/2023 16:14

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia

<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Sres. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia Atlántico, saludos cordiales

Solicito en mi calidad de demandado la gentileza de enviarme el LINK del proceso de la referencia del radicado y el expediente correspondiente al proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a Tener por Notificado por Conducta Concluyente al demandado, MARLON ENRIQUE SILVA TORRES, del proceso de referencia, a partir del día 6 de septiembre de 2023.

Por tanto, se advierte que le inicia el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia



RESUELVE

PRIMERO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, dentro del proceso de la referencia, al demandado, señor MARLON ENRIQUE SILVA TORRES, a partir del 6 de septiembre de 2023, por lo considerado. Se advierte que le inicia el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, compartir enlace de acceso al expediente electrónico de la referencia al demandado, a la dirección electrónica marlonsilva0606@hotmail.com, para lo de su cargo. Incluir las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 136**
Hoy 7 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48114325c6fb827da7bb9454321c11b2f9f49e520b2bab8f51ac24db5e7626b**

Documento generado en 07/09/2023 11:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029600
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH COLEY HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, pendiente de librar mandamiento. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero.

Por lo tanto, atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P., se libraré orden de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva, en contra de **ELIZABETH COLEY HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.623 y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, la parte ejecutante, identificado con el Nit 890.300.279-4, por las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$70.123.708)** por concepto del capital, saldo exigible desde el 22 de junio de 2023, fecha en que la obligación se declaró de plazo vencida.
- **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2.735.223)**, Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare, desde 3 de abril de 2023, hasta el 22 de junio de 2023 fecha en que se declaró el plazo vencido.
- Los intereses moratorios desde el día que se incurrió en mora en cada una de las cuotas vencidas, hasta que se cancele la totalidad de la deuda, liquidadas a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029600
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH COLEY HERNANDEZ

hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.442.005, portador de la T.P. 44.659 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 136**
Hoy 8 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
María Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb5fbbd2f1cb412638df0548c503e7be4ff4bf79d37d09c3e370a35342dace3**

Documento generado en 07/09/2023 09:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JHOVANI SIMANCA BOHÓRQUEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JHOVANI SIMANCA BOHÓRQUEZ C.C. 1.143.125.444**, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

JHOVANI SIMANCA BOHÓRQUEZ C.C. 1.143.125.444, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta a su petición en un término no mayor a 48 horas. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el derecho de petición fue radicado el día 27 de marzo de 2023, respecto del comparendo con No. 99999999000002715348 del 14 noviembre 2016, 99999999000002715347 del 14 noviembre 2016, 99999999000002716431 del 16 enero 2017.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 1 de agosto de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, el accionante en tres ocasiones ha instaurado peticiones por medio del correo electrónico, los cuales fueron remitidos al correo electrónico elperdido1991@hotmail.com. Acto seguido, informó que la plataforma PQRD del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JHOVANI SIMANCA BOHÓRQUEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Municipio accionada, ha venido presentando inconvenientes de soporte técnico, lo cual genera intermitencias en la página web, causando inconvenientes al momento de recopilar y enviar toda la información, razón por la cual, no pudo atender dentro de la oportunidad legal dicha actuación.

Por todo lo anterior, la entidad accionada una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, **JHOVANI SIMANCA BOHÓRQUEZ C.C. 1.143.125.444**, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como **Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JHOVANI SIMANCA BOHÓRQUEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **JHOVANI SIMANCA BOHÓRQUEZ C.C. 1.143.125.444**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JHOVANI SIMANCA BOHÓRQUEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el término por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JHOVANI SIMANCA BOHÓRQUEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 27 de marzo de 2023, presentada en la misma fecha a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 27 de julio de 2023, en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante.



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

No obstante, el Despacho encontró que, no obra constancia de la remisión de la respuesta a la petición de accionante, por medio de correo electrónico que aportó tanto en la petición como en el libelo tutelar, que es la de

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JHOVANI SIMANCA BOHÓRQUEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

grupocordobah@gmail.com . Se observa que, en la respuesta a la petición, se consignó en el destinatario, la dirección electrónica Elperdido1991@gmail.com , y tampoco obra constancia de remisión a esa dirección, recalándose por el Despacho, que es aquella la aportada por el petente para recibir la notificación de la respuesta.

En consecuencia, este Despacho encuentra razones suficientes para tener por demostrado que persiste la vulneración al Derecho fundamental de petición, habida cuenta que el accionante desconoce la respuesta emitida por la entidad accionada.

Por tanto, refulge vulneración del derecho fundamental de petición pues, no solo basta con emitir respuesta clara, precisa y de fondo con lo petitionado, sino que, debe además, notificarse esa respuesta a la dirección señalada por el petente.

En consecuencia, se amparara el derecho fundamental de Petición del accionante y, por ello, se le ordenará a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, remita la respuesta emitida con relación a la petición presentada por el accionante el día 27 de marzo de 2023, a la dirección de notificaciones aportada por el petente, tanto en la petición como en el libelo tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de petición del accionante **JHOVANI SIMANCA BOHÓRQUEZ**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR, a la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, esto es a su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, notifique respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de fecha 27 de marzo de 2023, a la dirección electrónica aportada por el peticionario, por lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir constancias del caso en el expediente electrónico.

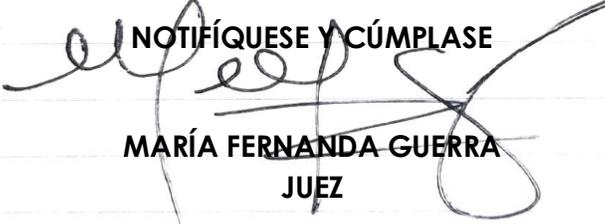
CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JHOVANI SIMANCA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 136**
Hoy 8 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO